

Análisis del Régimen Legal sobre Repatriación de Moneda Extranjera

ERNESTO COZ RAMOS

ABOGADO

Experto en Derecho Bancario

INTRODUCCION

En el Número 35 correspondiente a Junio de 1997 de THEMIS-Revista de Derecho, N° 35, Págs 81 a 85, formulamos algunos comentarios sobre la nueva normatividad bancaria en lo referente a las llamadas "transacciones sospechosas" y al delito de "lavado de dinero".

En aquella ocasión nos referimos a los antecedentes y nociones sobre el delito de lavado de dinero, al rol de los intermediarios financieros, a la figura del secreto bancario frente a dicho delito, finalizando con una revisión general de nuestra legislación al respecto.

En esta oportunidad, complementando lo señalado en el citado artículo y con la intención de difundir aspectos poco conocidos de nuestra legislación por su carácter especializado, procederemos a analizar el marco legal vigente con respecto a las operaciones conocidas como de "**repatriación de moneda extranjera**".

LA REPATRIACION DE MONEDA EXTRANJERA

Teniendo como precedentes lo establecido por el artículo 201° de la Ley 23556 y su Reglamento (D.S. 048-83-EFC), con fecha 28 de Junio de 1998, a través del Decreto Supremo N° 094-88-EF, el Gobierno dictó diversas medidas autorizando la "repatriación de moneda extranjera" a través del sistema financiero del país.

Los considerandos del citado Decreto Supremo con fuerza de Ley, expedido al amparo de las facultades extraordinarias del Presidente de la República en

materia económica y financiera (Numeral 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979), establecen lo siguiente:

"La actual coyuntura económica en materia de divisas hace necesario dictar medidas que permitan la repatriación de moneda extranjera."

"Es necesario canalizar dicha repatriación a través del sistema financiero del país."

La parte resolutive de la citada norma contempló básicamente lo siguiente:

1. Las personas naturales y jurídicas que fueran **poseedoras** de moneda extranjera en el exterior **por cualquier concepto**, podían ingresarla al país **sin especificación de procedencia de origen**, libre de toda obligación tributaria derivada del impuesto a la renta.
2. Para gozar de dichos beneficios, el ingreso de la moneda extranjera debía ser efectuado necesariamente **a través de las entidades del sistema financiero**.
3. Las referidas disposiciones, por su carácter extraordinario, tendrían vigencia sólo hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Con posterioridad y a través de diferentes disposiciones normativas, los beneficios establecidos en el D.S. 094-88-EF, aplicables a los casos de repatriación de moneda extranjera efectuados a través del sistema financiero, fueron prorrogados sucesivamente a su vencimiento, manteniéndose actualmente vigente dicho régimen especial hasta el 31 de Diciembre de 1999, por mandato del artículo 1° de la Ley 27025 de 23.12.98.

El Rol del Individuo en la Sociedad Japonesa y sus Implicancias para el Pluralismo Jurídico Peruano

DR. WILFREDO ARDITO VEGA
LLM Universidad de Essex

INTRODUCCIÓN

Existe en los medios académicos peruanos y de otros países latinoamericanos un creciente interés por el llamado derecho consuetudinario, es decir, la regulación interna existente en amplios sectores de la población rural y también en algunas zonas urbano-marginales. El pluralismo jurídico considera que estos mecanismos constituyen formas de derecho no estatal, rompiendo con la percepción tradicional para la cual sólo el derecho moderno, positivo, occidental podía merecer esta calificación. En estos lugares, además, el derecho estatal es generalmente percibido como lento, corrupto, insuficiente y vinculado a grupos de poder interesados en las tierras y recursos de campesinos y nativos. En contraste, las formas propias de resolver conflictos mantienen su legitimidad.

Algunos de estos mecanismos legales se remontan al ayllu y las reducciones, y otros tienen un origen más reciente, como las rondas campesinas¹ y las organizaciones surgidas en los pueblos jóvenes; pero en todos los casos, el conflicto no es resuelto por un ente ajeno a la población, sino por sus propios órganos, siendo la armonía comunal uno de los valores más importantes a tomarse en cuenta. En principio, antes de aplicar sanciones punitivas, se intenta resolver los problemas y conflictos de intereses que pueden subyacer bajo los problemas más visibles. Cada caso de manera particular, tomándose en cuenta las características personales de los distintos implicados. Si se trata de una falta que afecta un valor fundamental para

la comunidad (honradez, fidelidad conyugal, propiedad), se puede imponer una pena con carácter educativo, generalmente de cumplimiento público (techar una escuela, limpiar un canal, participar en la ronda).

Las rondas han sido criticadas porque en algunos casos han aplicado castigos corporales para obtener la admisión de la culpa. Cuando se ha conversado con los ronderos al respecto, ellos afirman que no están buscando pruebas de culpabilidad, sino que la admisión de la culpa es el primer paso para la resocialización del culpable. Sin embargo, también se ha recurrido a castigos corporales en casos de delitos graves o reincidencia.

A pesar de esas acciones, llamadas eufemísticamente "excesos", todos los observadores reconocen que la criminalidad ha descendido drásticamente en las regiones donde las rondas actúan. Sin embargo, muchos abogados y magistrados consideran que la normatividad interna de las rondas campesinas y las comunidades campesinas y nativas corresponde a sociedades tradicionales, agrarias, en pequeña escala. Se asume que en un contexto de desarrollo económico y tecnológico, no sólo desaparecerán estas prácticas, sino las concepciones tradicionales respecto al ser humano, la sociedad o la justicia que subyacen a ellas.

Esto, sin embargo, no siempre se ha producido, como se puede apreciar en varios países asiáticos, con un acelerado proceso de modernización y una fuerte influencia occidental.

¹ Denominamos de esta forma a las rondas campesinas reconocidas por la Ley 24571 como organizaciones democráticas, pacíficas y autónomas, y no a los Comités de Autodefensa, a los cuales erróneamente se le otorgó el mismo nombre.

EL DELITO DE LAVADO DE DINERO

El 9 de Abril de 1992 se dictó el Decreto Ley 25428, incorporándose al Código Penal, entre otras disposiciones, la contenida en el artículo 296° B, tipificándose el delito de "lavado de dinero".

En concordancia con lo dispuesto en dicha norma, cometerá el referido delito la persona:

"...que interviniera en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes o transfiriéndolo a otros países bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos".

La sanción aplicable por la comisión de este delito fue establecida originalmente con pena privativa de libertad entre 10 y 25 años. Posteriormente, en aplicación del artículo 1° de la Ley 26223 del 20 de Agosto de 1993, la pena fue elevada a "cadena perpetua".

Conviene recordar que mediante Decreto Legislativo 736 de Noviembre de 1991, el Gobierno dictó una norma con similar contenido al del actual artículo 296° B del Código Penal, Decreto que fue derogado por la Ley 25399 al considerar el Congreso de la República que el delito de "lavado de dinero" se encontraba debidamente regulado en la legislación penal dentro del llamado delito de receptación.

CONFLICTO DE LEYES

Examinando la norma que tipifica como delito la acción de "lavado de dinero" y concordándola con las disposiciones vigentes que promueven -incluso con incentivos tributarios- las operaciones de "repatriación de moneda extranjera" a través del sistema financiero, se advierte la existencia del llamado "conflicto de leyes", el que se resuelve en este caso aplicando el principio jurídico según el cual "la norma especial prima sobre la general".

De ello se desprende -tal como explicaremos a continuación-, que hasta la fecha de la dación de la Ley 26899 (15 de Diciembre de 1997), las operaciones de "repatriación de moneda extranjera" tenían un doble tratamiento jurídico para efectos penales: uno general y otro específico:

a) Tratamiento general, aplicable a las operaciones de "repatriación de moneda extranjera" en efectivo (sin intervención del sistema financiero). En estos casos, si los fondos repatriados provenían del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, la acción se tipificaba inobjetablemente como delito de lavado de dinero, previsto y penado por el artículo 296° B del Código Penal.

b) Tratamiento especial, válido para las operaciones de "repatriación de moneda extranjera" a través del sistema financiero

En estas operaciones, el dinero podía ingresar al país "sin especificación de procedencia de origen" y además, "libre de toda obligación tributaria proveniente del impuesto a la renta".

En estos casos, existía la posibilidad de que el dinero repatriado pudiera ser de procedencia ilegal (tráfico ilícito de drogas o narcoterrorismo) sin que fuera legalmente posible formular imputación alguna al titular de la repatriación, pues a éste le asistía el derecho de no declarar el origen ni la procedencia del dinero repatriado al país al amparo del citado régimen especial.

CAMBIO DE REGLAS

En las distintas oportunidades en que se prorrogó la vigencia del régimen especial sobre "repatriación de moneda extranjera", las normas respectivas se mantuvieron inalterables hasta la dación de la Ley 26899 de 15 de Diciembre de 1997, en virtud de la cual se prorrogó una vez más la vigencia de las mismas, esta vez hasta el 31 de Diciembre de 1998.

Sin embargo, a diferencia del texto uniforme de anteriores normas que prorrogaban año a año los beneficios concedidos por la Ley de la materia, el artículo 3°

«Existía la posibilidad de que el dinero repatriado pudiera ser de procedencia ilegal (...) sin que fuera posible formular imputación alguna al titular de la repatriación»

de dicha Ley consignó una novedosa e importante disposición, cubriendo en definitiva la contingencia aludida en el párrafo b) del acápite anterior.

En efecto; el artículo en referencia señala lo siguiente:

“Art. 3°. **No están comprendidas en los beneficios previstos en esta Ley**, las responsabilidades de índole penal por los dineros de procedencia delictuosa, ni libera de las sanciones que correspondan, en especial de las previstas en los artículos 194°, 296° A y 296 B del Código Penal.”

CONCLUSION

Nuestro legislador, actuando en armonía con las actuales tendencias internacionales que reprimen con severidad tanto el tráfico ilícito de drogas como el delito de lavado de dinero, (a partir de la vigencia de la Ley 26899 ha cerrado por la vía taxativa toda posi-

bilidad de que al amparo del régimen especial de “repatriación de moneda extranjera”, pretenda ingresarse indebidamente al país, a través del sistema financiero, dinero de procedencia delictiva y que sus autores queden exentos de responsabilidad penal).

Por ello, el beneficio de no especificar el origen ni la procedencia de los fondos repatriados al país no será en modo alguno aplicable en los casos que exista conexión entre dicho dinero e investigaciones sobre su posible procedencia ilícita.

En armonía con lo expuesto, si al cabo de la correspondiente investigación se llegara a comprobar la relación entre los fondos repatriados y su origen ilícito, será perfectamente pertinente por parte del Poder Judicial la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 194°, 296° A y 296° B del Código Penal contra los que resulten responsables del delito. DVS